

tamientos y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, lográndose así, al tiempo que las mayores posibilidades para la realización de la prestación en beneficio de los trabajadores en paro, el fomento y desarrollo económico permanente de las obras y servicios de las poblaciones y colectividades que aquéllos comprendan.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Organización Sindical, y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los trabajadores agrícolas que se hallen en situación de paro estacional o se encuentren en paro debido a circunstancias excepcionales de alcance general o parcial que afecten a determinadas zonas geográficas, podrán beneficiarse de las ayudas de empleo transitorio con carácter comunitario que se regulan en la presente Orden.

2. Asimismo podrán percibir ayudas los trabajadores agrícolas en las situaciones de paro a que se refiere el número anterior, mientras asistan a Cursos de Educación General Básica o Formación Profesional.

Art. 2.º Con cargo a los fondos del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria y a propuesta de la Junta Rectora de la Mutualidad Nacional, la Dirección General de la Seguridad Social fijará anualmente la cantidad destinada a atender la prestación de Empleo Comunitario.

Igualmente, por dicha Dirección General se determinará qué parte de dicha cantidad será destinada a subvencionar, con carácter de subsidio temporal, las situaciones de los trabajadores en paro a que se refiere el número 2 del artículo anterior.

Art. 3.º El Empleo Comunitario, a efectos de lo dispuesto en esta Orden, consistirá en la ocupación de trabajadores agrícolas, en situación de paro, para la realización de obras o servicios públicos, conforme a planes previamente establecidos, en una localidad o circunscripción territorial y mediante la concesión de ayudas económicas a dichos trabajadores.

Art. 4.º Serán beneficiarios de las prestaciones de Empleo Comunitario los trabajadores agrícolas en alta y al corriente de sus obligaciones que se hallen en paro de acuerdo con los datos de las Oficinas de Colocación y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

Art. 5.º Las obras a realizar, conforme a los planes previstos, habrán de tener como finalidad la de atender necesidades públicas de carácter social, cuya realización revierta el beneficio de una mejor y más provechosa actividad en el campo y contribuya a favorecer las condiciones generales de existencia en las localidades, donde el trabajo agrícola constituye el medio fundamental de vida de sus habitantes.

Art. 6.º La Junta Rectora de la Mutualidad Nacional Agraria distribuirá anualmente por provincias las cantidades destinadas a la prestación de Empleo Comunitario, atendiendo a las situaciones de paro que, en cada una de aquéllas puedan producirse.

Art. 7.º 1. Para atender las situaciones de paro, las Comisiones Locales de la Mutualidad Nacional Agraria elaborarán un informe propuesta en relación con el paro producido y las obras que se pretenden realizar, el cual será elevado a la correspondiente Comisión Provincial, previo informe de la Junta Provincial de Paro, relativo a la conveniencia de efectuar las obras que se contienen en la propuesta.

2. La Comisión Provincial de la Mutualidad Nacional Agraria examinará las propuestas formuladas y decidirá sobre la conveniencia de ejecutarlas, determinando las sumas que de los fondos puestos a su disposición a tal fin, puedan ser destinados para financiar las que resulten aprobadas, habida cuenta de la ayuda complementaria que los Ayuntamientos u otras organizaciones o Entidades puedan prestar al mismo objeto.

3. La Comisión, al examinar los planes de obras presentados considerará la posibilidad de concertar las que unificadas resulten de mayor rentabilidad o utilidad, coordinándolas para su realización en ámbito territorial más amplio que el local, propugnando y estimulando la colaboración de Ayuntamientos, Cooperativas, Grupos de colonización, Sindicatos de Riegos, Patrimonio Forestal del Estado, Agencias de extensión Agraria y Cámara Oficial Sindical Agraria.

Art. 8.º Las Comisiones provinciales, como Organos de Gobierno de la Mutualidad Nacional Agraria, vigilarán el exacto cumplimiento y realización de las obras proyectadas, estricto empleo en las mismas de trabajadores en situación de paro y demás condiciones que se contengan en los planes aprobados.

Art. 9.º Una vez finalizadas las obras, la Comisión local remitirá a la Comisión Provincial de la Mutualidad Nacional Agraria una relación nominal de los trabajadores empleados en la realización de aquéllas, con expresión de las jornadas trabajadas y el importe de las ayudas económicas abonadas a cada uno de los trabajadores y certificación del gasto total efectuado.

Art. 10. Los trabajadores agrícolas en paro que se hallen igualmente en alta y al corriente de sus obligaciones mientras asistirá a Cursos de Educación General Básica o de Formación Profesional recibirán como ayuda, mientras subsista tal situación y con el límite máximo de tres meses, el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que se halle vigente en cada momento.

Dicha ayuda será incompatible con la percepción de cualquier otra de naturaleza análoga.

El reconocimiento al derecho de esta ayuda se llevará a cabo por la Comisión Provincial de la Mutualidad Nacional Agraria a propuesta de la Comisión local respectiva, la cual tramitará las solicitudes que formulen los interesados, y a las que éstos deberán acompañar certificación del Centro Educativo o de Formación Profesional, comprensiva de que ha sido admitido al curso de que se trate y de la duración del mismo.

Art. 11. En la situación de empleo comunitario y a efectos de Seguridad Social, los trabajadores a que se refiere la presente Orden seguirán teniendo derecho a las restantes prestaciones del Régimen Especial Agrario, con la obligación de seguir cotizando a la Mutualidad Nacional Agraria, en la forma y cuantía establecida para este Régimen Especial. Durante la aludida situación los trabajadores estarán protegidos de pleno derecho de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En los supuestos de paro debidos a circunstancias excepcionales, a que se hace mención en el número 1 del artículo primero, cuando la gravedad de la situación así lo aconseje, las Comisiones provinciales en cuyo ámbito territorial se encuentren comprendidos la localidad o localidades afectadas, podrán solicitar, a través de la Comisión Delegada de la Junta Rectora de la Mutualidad Nacional Agraria las ayudas establecidas en la presente Orden. Dichas ayudas se otorgarán, de forma preferente y sin necesidad de cumplir los trámites establecidos para los supuestos normales.

Segunda. Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, así como para adoptar cuantas medidas considere necesarias a tal efecto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de septiembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 24 de septiembre de 1971 por la que se determina la cuota correspondiente por cada jornada teórica a efectos de pago de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante el año 1971.

Ilustrísimos señores:

El artículo segundo, número 1, del Decreto 142/1971, de 28 de enero, dispone que por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical, se señalará la cuota correspondiente por cada jornada teórica, a efectos del pago de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, una vez conocido el total nacional de las mismas.

Aprobados ya por la Comisión Interministerial a que se refiere el artículo 4.º, número 1 del Decreto 143/1971, de 28 de enero, los cuadros provinciales de jornadas teóricas y, por consiguiente, el total nacional de las mismas, procede determinar el importe de la cuota correspondiente a cada jornada teórica durante el año 1971.

Por otra parte, el hecho de que sea este el primer año en que se aplica el sistema de distribución de la cuota empresarial del citado Régimen Especial en función de las jornadas teóricas, unido a las dificultades de distinto orden que ello entraña, aconsejan fijar inicialmente la cuota correspondiente por cada jornada teórica, que se obtendrá de dividir el importe global de la cotización empresarial a recaudar en función de las jornadas teóricas, resultante de lo dispuesto en dicho Decreto, por la suma total de jornadas teóricas de todo el territorio nacional, al objeto de que, a la vista de las alegaciones que puedan formular los obligados al pago, quepa la posibilidad de efectuar

las rectificaciones que procedan, antes de fijar el importe de aquélla con carácter definitivo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, y previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, número 1, del Decreto 142/1971, de 28 de enero, durante el año 1971, la cuota empresarial correspondiente por jornada teórica, se fija inicialmente en 11,40 pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Llevadas a cabo las rectificaciones que puedan resultar procedentes, a la vista de las alegaciones que formulen los sujetos obligados al pago de la cuota empresarial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto, número 3, y quinto, número 1, del Decreto 143/1971, y de la aplicación, si procediese, de los índices correctores a que se refiere el artículo cuarto, número 2, del mismo Decreto, será fijada con carácter definitivo la cuota por cada jornada teórica durante el año 1971.

Segunda. Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, e igualmente se delega en ella las facultades que a este Ministerio otorga el artículo 38 del Decreto 309/1967, de 23 de febrero.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de septiembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 24 de septiembre de 1971 por la que se convoca y regula la concesión de ayudas económicas a favor de los trabajadores mayores de veinticinco años para su acceso a la Universidad y Escuelas Técnicas Superiores.

Ilustrísimos señores:

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, abre nuevos cauces para el acceso de los adultos a los estudios superiores.

Esto ha de suponer la incorporación a la Universidad de los trabajadores que, compaginando su trabajo diario con la preparación de una carrera, logran una elevación de su nivel profesional y, en último término, una efectiva promoción social.

Pero es preciso que estas actividades formativas superiores no supongan una carga en los presupuestos familiares de los trabajadores, quienes, para seguir tales estudios, pueden verse obligados a reducir sus actividades laborales.

Por ello parece conveniente establecer con carácter experimental ayudas económicas que tengan por finalidad el facilitar, por un lado, la formación precisa para concurrir a las pruebas de acceso de los mayores de veinticinco años a la Universidad, y, por otro, el hacer frente a los gastos que supone el seguir estudios universitarios y técnicos superiores.

En atención a todo lo cual, y con arreglo a lo previsto en el artículo 86 de las Normas Generales para la aplicación del X Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, aprobadas por Orden de 6 de febrero de 1971, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se convoca con cargo al capítulo VI del X Plan de Inversiones del Fondo de Protección al Trabajo, ayudas económicas con arreglo a las siguientes normas:

I. Tipos de ayudas

a) Cien ayudas para sufragar gastos derivados de la asistencia a cursos preparatorios para las pruebas de acceso a la Universidad y a las Escuelas Técnicas Superiores de los trabajadores mayores de veinticinco años, cuyos cursos se realicen en los Centros dependientes del Ministerio de Trabajo a través de la Dirección General de Promoción Social (Universidades Laborales, Programa de Promoción Profesional Obrera, Escuelas Sociales y Escuelas de Capacitación Social). Esta acción se inicia en la Gerencia Nacional del Programa de Promoción Profesional Obrera y se irá extendiendo a medida que la experiencia lo aconseje, a los restantes Centros citados.

b) Cien ayudas para seguir estudios oficiales en una Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior.

II. Plazo de solicitud

Para las ayudas del tipo a), hasta el 31 de octubre de 1971.

Para las ayudas del tipo b), el plazo se cerrará coincidiendo con los respectivos plazos de matrícula ordinaria de las correspondientes Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores en el curso 1971-72 para los mayores de veinticinco años.

III. Condiciones de los solicitantes

1. Ser trabajadores que estén dados de alta y cotizando en Seguridad Social, mayores de veinticinco años.

2. Carecer de recursos suficientes para hacer frente a los costos que originaría esta acción formativa.

3. Para las ayudas del tipo a), carecer de los estudios que posibilitan el acceso a la Universidad.

4. Para las ayudas del tipo b) estar matriculado como alumno oficial en una Facultad Universitaria o en una Escuela Técnica Superior, habiendo accedido a tales estudios acogiéndose a las disposiciones del Ministerio de Educación y Ciencia sobre acceso de los mayores de veinticinco años a los estudios superiores.

IV. Cuantía de las ayudas

Las ayudas del tipo a) comprenderán el importe de los gastos de matrícula, de los honorarios de asistencia a los cursos preparatorios y de los textos necesarios, hasta un total máximo de 15.000 pesetas por ayuda.

Las ayudas del tipo b) comprenderán el importe de la matrícula y de los textos y material docente en su caso, hasta un total máximo de 10.000 pesetas por ayuda.

En ambos supuestos, los interesados podrán solicitar, asimismo, una ayuda complementaria de hasta un máximo de 5.000 pesetas mensuales, durante el período lectivo, cuando la asistencia a los cursos preparatorios o a las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores les obligue a reducir su jornada laboral.

V. Formalización y tramitación de solicitudes

Las solicitudes se formalizarán en impresos que se facilitarán en las Delegaciones Provinciales de Trabajo y en las Gerencias Nacional y Provinciales del P. P. O.

Los solicitantes deberán presentar, con la instancia, documento justificativo de estar matriculados y las declaraciones y documentación acreditativa de las demás circunstancias en las que se apoye su solicitud.

VI. Condiciones de disfrute y obligaciones de los interesados

Las ayudas se harán efectivas en los plazos y términos que se fijan, a través de las Gerencias Provinciales del Programa de Promoción Profesional Obrera del domicilio del beneficiario indicado en su solicitud, o en la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente, donde no existan aquéllas.

Segundo.—Queda autorizada la Dirección General de Promoción Social, como órgano gestor de estas ayudas, para tomar las medidas necesarias para su instrumentación y plena efectividad.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de septiembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Director general de Promoción Social y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

ORDEN de 25 de septiembre de 1971 por la que se regula la situación laboral de los Graduados Sociales como trabajadores por cuenta ajena.

Ilustrísimos señores:

Los Graduados Sociales que prestan sus servicios en las Empresas, aportan a las mismas, merced a su adecuada formación técnica en cuestiones laborales y sociales, una eficaz colaboración en el ejercicio de las funciones que les competen. El hecho de que estos servicios profesionales se realicen en Empresas de muy variada naturaleza, sujetas, por tanto, a ordenaciones laborales distintas, aconseja normalizar su situación laboral como trabajadores por cuenta ajena, determinando su calificación profesional y régimen económico, de forma que permita su adapta-